

BOLETÍN TRIBUTARIO MARZO 2011

I Leyes

No hay

II. Proyectos de ley

No hay

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Derechos de los contribuyentes. (Circular N° 19 de 1 abril de 2011)
2. Actualización instrucciones sobre modificaciones a los artículo que dicen relación con la doble tributación internacional. (Circular N° 22 de 13 de abril de 2011)
3. Ampliación plazo en relación a las donaciones de la ley de reconstrucción. (Circular N° 24 de 18 de Abril de 2011)
4. Procedimiento inscripción registro inversiones en el extranjero. (Resolución N° 50 de 13 de abril de 2011)
5. Prorroga plazo retención cambio de sujeto IVA. (Resolución N° 55 de 21 abril de 2011)
6. Valor que deben registrarse los derechos de una sociedad de personas en la transformación de una sociedad anónima. (Oficio NQ 724 de 1 de abril de 2011)

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Dos fallos sobre prescripción pérdidas tributarias. (Fallos C. Suprema Rol N° 478-2011 de 01 de abril de 2011 y Rol N° 475-2011 de la misma fecha)

Desarrollo

1. Derechos de los contribuyentes. (Circular N° 19 de 1 abril de 2011)

Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes deben reflejarse necesariamente en el campo tributario. Si bien los derechos de los contribuyentes estaban contenidos de manera explícita en nuestro ordenamiento jurídico, se encontraban disgregados en distintas normas tales como, Ley N° 19.880, N° 18.834, N° 18.575, N° 19.285, el D.L. N° 830 que contiene el Código Tributario y la Constitución Política de la República.

Sin embargo, dicha falta de sistematización conspira contra su adecuado conocimiento y ejercicio, lo que hace necesario implementarlos de forma más orgánica.

Así precisamente lo declara la moción parlamentaria con que se inició el trámite legislativo de la Ley N° 20.420, según la cual: "Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución deben reflejarse necesariamente en el campo tributario. Aunque la Carta Fundamental no contenga, de manera explícita, una enunciación o catálogo de lo que podría llamarse "derechos de los contribuyentes", ello no significa que éstos no existan, pues son expresión de los derechos de todas las personas, por lo que deben ser respetados, amparados y promovidos por el Estado. Por lo mismo, su ejercicio puede ser garantizado por el legislador, como complemento y desarrollo de las normas constitucionales, enunciándolos sistemáticamente a través de una ley especial, como está ocurriendo en diversos países de Europa y América."

Luego, con fecha 19 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.240, que en el número 1 de su artículo único agrega un nuevo artículo 8° bis, al texto del Código Tributario, en el cual se consagra el decálogo que contiene los derechos de los contribuyentes.

A través de la presente circular se da a conocer el texto del nuevo artículo 8° bis del Código Tributario, precisando al mismo tiempo, los alcances de lo establecido en dicho precepto legal y su vigencia.

2.- DISPOSICIÓN LEGAL:

“Artículo único.- Modificase el Código Tributario de la siguiente forma:

1) Agrégase al Título Preliminar, a continuación del artículo 8º, un Párrafo 4º, nuevo, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, cuyo tenor es el que sigue:

“Párrafo 4º

Derechos de los Contribuyentes

Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.

4º Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

5º Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

6º Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.

7º Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

8º Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

9º Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

10º Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”.

3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

A) DERECHOS:

1° Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Este derecho es concordante con lo señalado en los artículos 17 letra e) de la Ley N° 19.880 y 61 letra c) de la Ley N° 18.834.

En acatamiento de este derecho de los contribuyentes, los funcionarios deberán tener un trato cortés, deferente y amable cuando atiendan a uno, debiendo seguir las normas básicas de urbanidad y trato acorde a una relación formal entre el funcionario y el contribuyente que acude ante él, sin discriminaciones de ningún tipo.

Además, deberán asistirlo, orientándolo en lo referente al procedimiento en el cual pueda estar involucrado y sus derechos y obligaciones en el mismo. Lo anterior, en la medida que dicha asistencia no afecte ni distraiga el debido cumplimiento de las labores habituales de los funcionarios.

Asimismo, deberán informar al contribuyente, señalándole la razón por la cual ha sido requerido por el Servicio en el caso en particular.

2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

En cumplimiento de esta norma, el Servicio deberá restituir a los contribuyentes la totalidad de las devoluciones de impuesto que correspondan de acuerdo a la ley. Los conceptos de compleción y actualización a que alude la disposición refieren a la totalidad de los montos que el contribuyente tenga derecho a percibir, más el reajuste legal.

Por su parte, que dicha devolución sea oportuna dice relación con la época en que la obligación legal del Fisco a restituir deba ser cumplida. Este concepto no dice relación con una fecha cierta y determinada, salvo que la ley así lo haya dispuesto expresamente v.gr. inciso final del artículo 59 del Código Tributario.

Luego, en los demás casos habrá de estarse al lapso racional y prudente que se determine considerando, entre otros aspectos, la complejidad del caso, los antecedentes disponibles, la actividad del interesado, la cantidad de causas en estado de ser resueltas y otros análogos.

Para efectos del debido cumplimiento del derecho que establece el presente número, las peticiones de devolución relacionadas con pérdidas deberán ser fiscalizadas y resueltas en el plazo que establece el artículo 59 del Código Tributario.

Se hace presente que el derecho del contribuyente analizado en este apartado no se contrapone con el ejercicio por parte del Servicio de la acción para exigir reintegros de las sumas indebidamente percibidas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o en otras disposiciones legales, en el caso que ello fuere procedente.

3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.

Este derecho es concordante con lo señalado en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.575.

El funcionario a cargo del procedimiento, tanto en la atención en oficinas, como en la fiscalización en terreno, deberá informar al contribuyente el origen y los motivos de la fiscalización, detallando las materias que se revisarán, sus contenidos y fundamentos.

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar al funcionario a cargo, información referente a su situación tributaria y si existe algún procedimiento en curso. Existiendo tal procedimiento, el contribuyente podrá solicitar información acerca de la etapa o estado en que éste se encuentra (iniciación, instrucción o conclusión), así como la identidad del funcionario o autoridad ante la cual éste se tramita.

Ahora bien, el funcionario deberá entregar la información de la forma más rápida y expedita, siempre en la medida de lo posible, no alterando sus obligaciones laborales o profesionales.

Tratándose de fiscalizaciones que se inicien con la notificación de citaciones del inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, liquidaciones, resoluciones o giros de impuestos, el derecho de información de los contribuyentes se puede ejercer concurriendo a la Unidad del Servicio de la cual depende el acto que se intima. Para estos efectos, deberá dejarse constancia, en el documento que de cuenta de la respectiva actuación, de los fundamentos que la sustentan y del hecho de que "el contribuyente puede conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, concurriendo a la Unidad del Servicio competente".

4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

Este derecho es análogo con lo señalado en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.880.

El funcionario a cargo de un procedimiento de fiscalización, deberá informar a los contribuyentes fiscalizados y/o interesados, quiénes serán los funcionarios encomendados y responsables de su caso, e indicar el cargo que detentan.

Cabe recordar al efecto que en la página web del Servicio se mantiene un organigrama con la estructura orgánica actualizada y con las facultades y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, conforme dispone el artículo 7° de la Ley N° 20.285.

5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

Este derecho está relacionado con lo señalado en el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880, 17, 18, 19 y 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 83 de la Ley N° 18.768.

Los funcionarios deberán, a petición del contribuyente interesado, entregar copias, como asimismo, otorgar certificaciones de las actuaciones realizadas y de los documentos presentados por este último.

Las copias deberán ser solicitadas mediante Formulario 2117, por el contribuyente o su representante o mandatario, en la Unidad del Servicio en que los respectivos antecedentes hayan sido presentados. Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre del documento y/o páginas cuya copia solicita;
- b) N° de copias solicitadas;
- c) N° y fecha de la correspondiente Acta de Recepción, por la cual se aportaron los respectivos documentos y
- d) N° de teléfono de contacto.

Para la entrega de las copias solicitadas, se exigirá el pago directo y previo de los costos de reproducción del soporte que el interesado haya requerido, de conformidad con lo previsto en la Resolución SII Ex. N° 115, de 7 de agosto de 2009

Cabe señalar que las copias o certificaciones serán entregadas siempre que no conste en ellas información cuyo acceso se deba negar parcial o totalmente por las causales de secreto y reserva contenidas en el Código Tributario y en la Ley N° 20.285.

El plazo máximo para la entrega de las copias solicitadas por un contribuyente, dependiendo de la cantidad y/o características de las mismas, será el siguiente:

- a) 5 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas no exceda de 100 páginas;
- b) 10 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas exceda de 100 y no sea superior a 250 páginas;
- c) 15 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas exceda de 250 páginas; y
- d) 30 días hábiles, en los casos que por las características y dimensiones de las copias solicitadas, la Unidad requerida deba acudir a servicios de reproducción externos al Servicio (Por Ej, copias de planos, Libros de Contabilidad Americana u otros de similares características).

Los plazos anteriores se computarán a contar del día siguiente a la fecha en que el contribuyente acredite haber efectuado el pago de conformidad a lo expresado en el párrafo cuarto de este numeral.

6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.

Este derecho es afín con el establecido en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880.

En acatamiento de lo dispuesto en la norma, los funcionarios no podrán exigir a los contribuyentes, la presentación de documentos o antecedentes que no correspondan al procedimiento que se esté desarrollando o que aquel ya hubiese acompañado en otra actuación frente al Servicio. Para acreditar esto último, el contribuyente deberá acompañar copia del acta de entrega con que fueron recibidos dichos documentos.

Ahora bien, si no posee copia del acta de entrega, podrá probar por otros medios que establece la ley, el funcionario, día, lugar e instancias en que fueron entregados los documentos en cuestión.

Cabe indicar en este punto que la determinación de la pertinencia de los antecedentes que se requieran en el procedimiento corresponde efectuarla al Servicio. En su caso, el contribuyente podrá impugnar la calificación a través del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, finalizado el procedimiento, el fiscalizador deberá devolver los documentos originales aportados por el contribuyente. Para cumplir con dicha obligación, el funcionario a cargo deberá realizar una notificación, en la cual señale detalladamente los documentos que

serán devueltos, indicando un plazo máximo de un mes para que el contribuyente concurra a retirarlos.

Si el contribuyente no concurre dentro del plazo señalado, el funcionario deberá realizar una segunda notificación, indicándole que si no concurre dentro de un mes, se archivarán dichos documentos en una bodega central.

7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

Este derecho es análogo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Cabe recordar que las declaraciones impositivas realizadas por el contribuyente tienen carácter reservado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Código Tributario, el cual señala sobre la materia que, el Director y los demás funcionarios no podrán divulgar de forma alguna la cuantía o fuente de las rentas que ellas contengan, ni las pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ella, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, referentes a las solicitudes de los jueces en casos de impuestos y sobre alimentos y, al examen o información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delitos, a la publicación de datos estadísticos, u otros casos que lo señale expresamente la ley.

Instrucciones más acabadas sobre el particular se impartirán especialmente.

8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

Este derecho es análogo al reconocido en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 y el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 18.575.

El funcionario a cargo de un procedimiento de fiscalización deberá certificar la recepción de todos los antecedentes requeridos, para los efectos del adecuado cómputo de los plazos que establece la ley, evitando así esperas innecesarias o dilaciones.

Así, una vez que sea puesta a disposición de dicho funcionario la totalidad de los antecedentes solicitados al contribuyente en la notificación, se deberá entregar un acta que detalle los documentos acompañados. El contribuyente, en cualquier momento, podrá solicitar al funcionario que certifique la entrega total de documentos. A tal fin, el requerido podrá emplear un formato como el siguiente, que será insertado en la misma acta de entrega:

En...(lugar)....., a..... (fecha)....., para fines de lo dispuesto en el Código tributario, certifico que el contribuyente.....(nombre o razón social)....., RUT N°.....(N° Rol único Tributario)....., puso a disposición del servicio de Impuestos Internos la totalidad de los antecedentes requeridos en notificación(número)...., de fecha(fecha requerimiento).....

Ahora bien, cuando el contribuyente entregue parcialmente la documentación, solicitada mediante notificación en un proceso de fiscalización, el funcionario deberá, a petición del contribuyente, levantar un acta que deje constancia detallada de dicha entrega parcial. Sólo una vez que el contribuyente entregue la totalidad de los documentos requeridos, podrá solicitar al respectivo funcionario que certifique la entrega total de documentación, utilizando el formato señalado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que este derecho que se reconoce al contribuyente resulta correlativo de la prohibición funcionaria de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados

a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes (Artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo).

Las certificaciones que soliciten los contribuyentes en los casos previstos en el artículo 59 del Código Tributario, se regirán por las instrucciones impartidas por este Servicio, mediante Circular N° 49, de 2010.

No quedarán sujetas a certificación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 antes citado, las siguientes fiscalizaciones y/o requerimientos:

- a) Las fiscalizaciones que se inicien mediante citación practicada conforme al inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario;
- b) Las fiscalizaciones que se inicien sin requerimiento previo de antecedentes, como por ejemplo, tratándose de peticiones de devolución de impuestos fundadas en el artículo 126 del Código Tributario o en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;
- c) Las fiscalizaciones sujetas a reglas especiales, como por ejemplo en el caso de la Ley N° 18.320;
- d) Los requerimientos efectuados de conformidad a los artículos 34 y 35 del Código Tributario;

Sobre este punto, tiene relevancia explicitar que el contribuyente puede cumplir con la obligación de poner a disposición los antecedentes solicitados a través de dos procedimientos:

- La entrega material al funcionario requirente; y
- La comunicación de que se encuentra llano a que la revisión se ejecute en el lugar donde los documentos se encuentran guardados o almacenados. Este procedimiento sólo será admisible cuando los antecedentes solicitados, por su cantidad o volumen, no puedan ser entregados en las oficinas del Servicio.

Respecto de la primera forma, se entenderá que el contribuyente pone a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes que le hayan sido solicitados, cuando hace entrega real y efectiva de cada uno de los documentos objeto del respectivo requerimiento, al funcionario a cargo de la fiscalización.

Respecto de la segunda forma, se entenderá que el contribuyente pone éstos a disposición cuando facilite su examen en el mismo el lugar donde éstos se encuentren guardados o almacenados, y siempre que cumpla con las condiciones siguientes:

- Que se habilite al interior del recinto donde se almacena la documentación, un espacio separado con el mobiliario necesario que permita el adecuado examen de la misma;
- Que la documentación se encuentre ordenada y se entregue al funcionario encargado de la diligencia una minuta explicativa del sistema de archivo a que responde dicho ordenamiento.
- Que ponga uno de sus dependientes a disposición del funcionario a cargo de la revisión, de manera de hacer más expedito el examen de la documentación que éste requiera;
- Que se haga entrega de los originales o copias simples de la documentación o antecedentes que específicamente solicite el funcionario a cargo de la revisión, en el curso de la respectiva diligencia.

Frente a la comunicación del contribuyente de que los documentos requeridos serán puestos a disposición en la forma que trata el párrafo anterior, el funcionario a cargo de la fiscalización le informará que, en dicho caso, la certificación correspondiente quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos antes señalados y a la verificación de que la información requerida se encuentre efectivamente entre la que será puesta a disposición.

Para los fines reseñados más arriba, la revisión que se realice a la documentación puesta a disposición, sólo dice relación con determinar la compleción e identidad formal del o de los documentos requeridos, pero no está referida a una constatación de su mérito probatorio o autenticidad, toda vez que esta última tarea no dice relación con la constatación de la puesta a disposición de la documentación, sino de su aptitud para probar la verdad de las declaraciones

o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, en los términos que señala el artículo 21 del Código Tributario, labor que es precisamente la que habrá de desarrollarse dentro del plazo de 9 ó 12 meses a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 59 del mismo Código, o en la labor de fiscalización que corresponda en los casos excepcionales de que trata el inciso tercero de dicha disposición.

Finalmente, cabe tener presente la posibilidad que el contribuyente adjunte un documento que formalmente pareciera cumplir el requerimiento que se le ha formulado, obteniendo así la certificación y posteriormente, aduciendo un error propio, adjunta realmente el documento que se le había requerido, con lo que queda patente que la certificación fue obtenida en forma indebida; en tal caso, cabe interpretar que el plazo del Servicio para llevar a cabo la fiscalización se computa sólo desde la fecha en que se certifique la puesta a disposición del documento efectivamente requerido por el aparato fiscalizador.

9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

Este derecho es afín al señalado en el artículo 17 letra f) y artículo 18 inciso 3°, de la Ley N° 19.880.

El funcionario a cargo deberá recibir y considerar todos los antecedentes entregados por el contribuyente siempre que se hayan puesto a su disposición, dentro de los plazos que para cada caso, establezca la ley. Además, deberá incorporarlos materialmente al procedimiento de que se trate.

Al respecto, se recuerda que todo procedimiento administrativo debe constar de un expediente, escrito u electrónico, en el cual constan las actuaciones realizadas y además, se deben incorporar a él los documentos presentados por los contribuyentes, cuidando de resguardar las fechas de recibo.

Finalmente, se recuerda que en los procedimientos reglados, el derecho a formular alegaciones se debe ejercer en consonancia con las normas y a través de los recursos de impugnación propios del procedimiento de que se trate.

10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Este derecho es análogo a lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y artículo 11 de la Ley N° 18.575.

Los contribuyentes, podrán plantear quejas y sugerencias referentes a las actuaciones en las que hayan participado teniendo interés o que les afecten directamente. Dichas sugerencias o quejas deberán realizarlas de forma responsable, comedida y educada.

En el sitio Web del Servicio existe el menú denominado “contáctenos” en el cual, los contribuyentes pueden brindar su opinión acerca de la calidad del servicio prestado por los funcionarios. Además, podrá entregar sus sugerencias para agilizar y mejorar la calidad de servicio.

En las oficinas del Servicio existe un buzón en el que se pueden depositar los reclamos, denuncias y sugerencias, con un formulario tipo. Es recomendable que el contribuyente se identifique para que el Servicio pueda responder o solicitar más antecedentes, si fuese necesario.

B) RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS:

En el penúltimo párrafo del N° 1 del artículo único de la Ley 20.420, se señala: “Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código”.

En su Artículo Transitorio, se señala: “Si a la fecha en que entre en vigencia esta ley no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de los reclamos interpuestos en conformidad al inciso segundo del artículo 8° bis del Código Tributario el juez civil que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente”.

La ley establece que el procedimiento para conocer de la vulneración de los derechos de los contribuyentes, será el establecido en el Párrafo 2° del Título III del libro Tercero del Código Tributario, y el tribunal llamado a conocer de éste es el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente.

Sin embargo, para aquellas regiones en las cuales aún no rige la Ley N° 20.322 y no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, la Ley N° 20.420 estableció una norma de carácter transitorio que radica en el juez civil, que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente, la competencia para conocer los reclamos de los contribuyentes por vulneración de derechos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Título III del libro Tercero del Código Tributario.

Ahora bien, respecto de aquellas causas que hayan de ser conocidas por jueces civiles, por no existir aún un Tribunal Tributario y Aduanero, se estima que el juez civil deberá aplicar el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos que contempla el Código Tributario en todo aquello que no contraríe las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como ocurre v.gr. en materia de notificaciones.

C) OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DECÁLOGO DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:

En el párrafo final del N° 1, de artículo único de la Ley N° 20.420, se establece la obligación de publicar en toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignent los derechos de los contribuyentes.

4.- VIGENCIA:

En atención a que la Ley N° 20.420 no contiene norma especial de vigencia para las modificaciones que introduce al Código Tributario, éstas rigen desde el día 19 de febrero de 2010, fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial. Por consiguiente, el decálogo de los derechos de los contribuyentes que la mencionada ley establece, se encuentra vigente desde la data antes señalada.

5.- Derógase la Circular N° 41 de 2006.

2. Actualización instrucciones sobre modificaciones a los artículo que dicen relación con la doble tributación internacional. (Circular N° 22 de 13 de abril de 2011)

En el Diario Oficial de 02 de mayo de 2008, se publicó el extracto de la Circular N° 25, de 25 de abril de 2008, que impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas a los artículos 41A, 41B, 41C, 41D, 69 N° 3 y 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 20.171, de 2007 y otras normas relativas a la doble tributación internacional.

La presente circular tiene por objeto actualizar las instrucciones contenidas en la citada Circular, en lo que se refiere al Registro de Inversiones en el Extranjero, para efectos de lo previsto en el N° 2 de la Letra D del artículo 41 A de La Ley Sobre Impuesto a la Renta.

En relación a lo anterior, actualmente, la letra c.2) del N° 2 del punto III de la Circular N° 25, de 2008, establece que: “Por consiguiente, los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio tributario en análisis, deberán presentar en la Dirección Regional que corresponda a su domicilio o en la Dirección Grandes Contribuyentes, según sea el caso, una Declaración Jurada Simple, proporcionando toda la información relativa a la inversión que se contempla en el modelo de formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones en el Extranjero (RIE), disponible en la página Web de este Servicio, www.sii.cl. “

Conforme a lo expuesto, a partir de la publicación en extracto de la presente circular, quedará sin efecto la instrucción transcrita en el párrafo anterior, remplazándose por la siguiente: “Por consiguiente, los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio tributario en análisis, deberán inscribir previamente dichas inversiones en un registro electrónico denominado “Registro de Inversiones en el Extranjero”, que llevará este Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante Resolución.”

3. Ampliación plazo en relación a las donaciones de la ley de reconstrucción. (Circular N° 24 de 18 de Abril de 2011)

I.- INTRODUCCIÓN.

a) En el Diario Oficial de 28 de marzo de 2011, se publicó el Decreto Supremo N° 148, de 23 de febrero de 2011, que extiende por un plazo de 12 meses la vigencia de la aplicación de las medidas de excepción establecidas en la Ley N° 16.282, dispuestas por el Decreto Supremo N° 150, de 2010.

b) La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el referido Decreto Supremo.

II.- TEXTO DEL DECRETO SUPREMO N° 148, DE 23.02.2011.

El texto íntegro del Decreto Supremo N° 148, de 23.02.2011, publicado en el Diario Oficial de 28 de marzo de 2011, es el siguiente:

“Santiago, 23 de febrero de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 148.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República; en el decreto supremo N° 104, de 28 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la Ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes sobre sismos y catástrofes, y sus modificaciones; en las Leyes de Presupuestos de los años 2010 y 2011, N°s 20.407 y 20.481; en el decreto supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, del Ministerio del Interior, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General la República.

Considerando:

Que como es de público conocimiento, con fecha 27 de febrero de 2010 la zona centro-sur del país, en sus sectores central, costero e insular, fue afectada por un terremoto de gran intensidad, cuyas posteriores réplicas y maremoto provocaron daños de magnitud en las personas y en sus bienes, de forma tal que, como consecuencia directa de dichos fenómenos naturales, resultaron personas heridas, fallecidas y desaparecidas, viviendas y edificios destruidos o arrasados por el mar, así como daños en las redes viales, eléctricas y comunicacionales que derivaron en el aislamiento de ciertos sectores del territorio nacional.

Que, para acudir prontamente en ayuda de las personas afectadas y enfrentar la situación de emergencia surgida, sin perjuicio de adoptar en una segunda instancia otras medidas especiales para la reconstrucción de dichas zonas, el Gobierno declaró a las Regiones de Valparaíso, del General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana de Santiago, como afectadas por la catástrofe, lo que se formalizó mediante la dictación del decreto supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, del Ministerio del Interior.

Que la declaración referida, expedida en uso de las atribuciones contenidas en la ley N° 16.282, permite al Presidente de la República y demás autoridades y órganos de la Administración del Estado, disponer varias o algunas de las medidas que contempla dicho cuerpo legal, necesarias para proporcionar a los damnificados una ayuda más expedita y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, educación, comunicación y transporte, así como ratificar aquellas medidas que se hubieren adoptado al margen de las disposiciones legales vigentes para enfrentar, en un primer momento, la emergencia ocurrida.

Que, por disposición del inciso primero, del artículo 19, de la Ley de Sismos, las medidas adoptadas serán aplicables por el plazo de doce meses contados desde la fecha del sismo o catástrofe, pudiendo extenderse tal término hasta por igual período, por decreto fundado del Presidente de la República.

Que encontrándose dicho plazo próximo a su vencimiento y teniendo presente que, si bien se ha avanzado firme y sostenidamente en la reconstrucción de las zonas afectadas, la magnitud del daño provocado por el terremoto y posterior tsunami hace aconsejable extender el lapso de aplicación de la preceptiva especial contenida en la ley N° 16.282 a las zonas declaradas como afectadas por la catástrofe. Lo anterior, considerando, particularmente, que varias de las medidas adoptadas por parte de los diferentes sectores comprometidos se encuentran en actual ejecución y desarrollo, requiriendo de un mayor plazo para su consolidación definitiva, tal como se advierte, a vía ejemplar, en la existencia de contrataciones pendientes para la ejecución de obras públicas, la demolición de edificios colapsados, la habilitación de obras de conectividad vial, la electrificación e iluminación de viviendas en diversas comunas de las regiones afectadas, la reconstrucción de establecimientos educacionales y otros similares; situaciones todas que ameritan que el plazo para la aplicación de las medidas dispuestas o que deban adoptarse pueda ampliarse por el período que sea necesario, el cual no podrá extenderse más allá del 27 de febrero de 2012.

Que, por las consideraciones expuestas, y estimándose que existen motivos suficientes que fundamentan y justifican la extensión considerada, vengo en dictar el siguiente

Decreto:

Artículo primero: *Dispónese que se extiende por un plazo de doce meses la vigencia de las medidas de excepción establecidas en la Ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para el Caso de Sismo o Catástrofe, así como aquellas adoptadas y dispuestas por la autoridad bajo el imperio de dicha ley hasta esta fecha, para hacer frente a la emergencia surgida con motivo del terremoto, posteriores réplicas y maremoto que el 27 de febrero de 2010 afectó a las Regiones de Valparaíso, del General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana, las que por decreto supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, del Ministerio del Interior, fueron declaradas como zonas afectadas por la catástrofe.*

La vigencia de la extensión dispuesta se iniciará a partir del vencimiento del plazo de doce meses de ocurrido el sismo referido, por lo que todas las medidas de excepción adoptadas o que se adopten al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes para ello, continuarán vigentes y podrán ser aplicadas hasta el 27 de febrero de 2012.

Artículo segundo: *Se deja establecido que continuarán actuando como autoridades responsables de la coordinación y ejecución de los programas de recuperación que el Gobierno ha determinado para las zonas afectadas y con las mismas facultades otorgadas por el citado decreto supremo N° 150, de 2010, los respectivos Intendentes Regionales, autoridades que*

podrán delegar la ejecución y coordinación de estas tareas, tanto a nivel comunal como provincial, en otra u otras autoridades de los sectores que hubieran resultado amagados.

Lo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de las tareas que se ha encomendado o que se encomienden realizar a los distintos órganos de la Administración del Estado, o que correspondan a éstos de conformidad con la ley.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.”

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 148, de 2011, se extiende el plazo de vigencia de la aplicación de las medidas de excepción contempladas en la Ley N° 16.282 que se había fijado originalmente con la dictación del Decreto Supremo N° 150, de 2010. Esta extensión se iniciará a partir del vencimiento del plazo original de doce meses de ocurrido el sismo del 27 de febrero de 2010, por lo que todas las medidas de excepción adoptadas continuarán vigentes y podrán ser aplicadas hasta el 27 de febrero de 2012.

En consecuencia, para efectos tributarios, los contribuyentes podrán acogerse a lo establecido en los artículos 1° y 7°, de la Ley N° 16.282, hasta el 27 de febrero de 2012, particularmente por las donaciones que efectúen con ocasión de la catástrofe ocurrida el 27 de febrero de 2010, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, las que estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el Decreto Ley N° 45, de 1973 y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el párrafo anterior, estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

Finalmente, cabe señalar que las instrucciones sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio mediante las Circulares N°s 24, de 1993; 19 y 44, de 2010, todas las cuales se encuentran publicadas en su página web www.sii.cl.

IV.- VIGENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Supremo N° 148 y el artículo 1° de la Ley N° 16.282, la vigencia de las medidas especiales que contempla la Ley N°16.282, con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010, se extiende por un plazo de 12 meses, a partir del vencimiento del plazo de 12 meses de ocurrido el sismo referido, por lo que dichas medidas continuarán vigentes y podrán ser aplicadas hasta el 27 de febrero de 2012.

4. Procedimiento inscripción registro inversiones en el extranjero. (Resolución N° 50 de 13 de abril de 2011)

“Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974, y en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; los

artículos 3°, 12°, 41° A, 41° B y 41° C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; el artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre Procedimiento Administrativo, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 25 del 25 de abril de 2008; y

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme al N° 2 de la letra D del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B del citado artículo 41 A, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el registro de inversiones en el extranjero que llevará el Servicio; correspondiéndole a éste determinar las formalidades del registro que deberán cumplir dichos contribuyentes para inscribirse.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio en el registro a que se refiere el considerando anterior.

3° Que, de acuerdo al artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B con las excepciones establecidas en ese mismo artículo;

4° Que, este Servicio, mediante Circular N° 25, de 25 de abril de 2008, impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas a los artículos 41A, 41B, 41C, 41D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 20.171, de 2007, reiterando por medio de éstas, que aquellos contribuyentes cuyas inversiones se encuentren clasificadas en las letras A y B del citado artículo 41 A, para hacer uso del crédito por los impuestos de origen externo, deben inscribirse previamente en el registro de inversiones en el extranjero que lleva este Servicio;

5° Que, dada la simplificación que significa para los contribuyentes la entrega por medios electrónicos de los antecedentes que deben presentar en cumplimiento de las disposiciones legales y las ventajas que presenta para este Servicio la recepción de los mismos antecedentes a través de este medio.

SE RESUELVE:

Primero: Para los efectos establecidos en el N° 2, de la letra D), del artículo 41 A, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establécese el registro electrónico de inversiones en el extranjero y de certificación de inversiones, el que se encuentra disponible en la página Web del Servicio www.sii.cl.

Segundo: Los contribuyentes que deseen cumplir con el registro de inversiones en el exterior que establece el N° 2, de la letra D), del artículo 41 A, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien en los casos en que deban modificar, rectificar o actualizar las inversiones incorporadas al registro de inversiones en el exterior que lleva este Servicio, deberán utilizar para tales efectos el registro electrónico a que se refiere el resolutivo Primero.

Tercero: Póngase a disposición de los contribuyentes y funcionarios de este Servicio, a través de la página Web www.sii.cl, las instrucciones para la utilización del registro electrónico a que se refiere el resolutivo Primero.

Cuarto: La presente resolución rige a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

5. Prorroga plazo retención cambio de sujeto IVA. (Resolución N° 55 de 21 abril de 2011)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en los Arts. 6°, letra A, N° 1° y 88 del Código Tributario; y Arts. 2° y 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825, de 1974; la Res. Ex. SII N° 142, de 2005, que Dispone Cambio de Sujeto Total de Derecho del IVA en Actividades de la Construcción a Contribuyentes que se Indican; la Res. Ex. SII N° 29, de 2005 que Dispone Cambio de Sujeto Total de Derecho del IVA en las ventas de papel y cartón para reciclar, modificada por la Res. Ex. SII N° 45, de 2006; la Res. Ex. SII N° 55, de 2005, que Dispone Cambio de Sujeto de Derecho del IVA en las Ventas de Berries, modificada por la Res. Ex. SII N° 58, de 2006; la Res. Ex. SII N° 109, de 2005, que Dispone Cambio de Sujeto de Derecho del IVA en las Ventas de Medios de Prepago de Telefonía e Internet que señala, modificada por la Res. Ex. SII N° 30, de 2006 y complementada por las Res. Ex. SII N°s 93, de 2008 y 165, de 2009, y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Ex. SII N° 185, de 23 de diciembre de 2010, se estableció la obligación de presentar, en forma mensual, una declaración jurada sobre las retenciones de cambio de sujeto, a través del Formulario 3500 denominado "Declaración Jurada Informe Mensual Retenedores Cambio de Sujeto", respecto de los contribuyentes agentes retenedores que en ella se indican.

2° Que, conforme a lo establecido en el Resolutivo 1° de la citada Resolución, el plazo para presentar la declaración jurada Formulario 3500, respecto de las retenciones mensuales de cambio de sujeto realizadas en el mes marzo de 2011, vence el 15 de abril de 2011 y el 25 de abril de este mismo año, para aquellos agentes retenedores que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Presidencial N° 1001, de 2006.

3° Que, este Servicio ha estimado pertinente prorrogar el plazo de presentación de la citada declaración jurada que establece el Resolutivo 1° de Resolución Ex. SII N° 185, de 2010.

RESUELVO:

PRORRÓGASE el plazo establecido en el Resolutivo 1° de Resolución Ex. SII N° 185, de 2010, hasta el 29 de abril de 2011, por las operaciones efectuadas en el periodo marzo del año 2011.

La presente Resolución regirá a contar de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

6. Valor que deben registrarse los derechos de una sociedad de personas en la transformación de una sociedad anónima. (Oficio NQ 724 de 1 de abril de 2011)

Este Servicio ha recibido una consulta, en relación con los ajustes de carácter tributario que debe efectuar un contribuyente al valor de la inversión efectuada en acciones de una sociedad anónima, que luego se transforma en sociedad de responsabilidad limitada.

En particular, solicita se aclare si el costo de la inversión para fines tributarios, se mantiene luego de la transformación, o bien, si debe reconocer una pérdida en el año de la transformación, producto de la diferencia de valor que experimentaría su inversión al ajustarla al valor del capital propio tributario, en la proporción correspondiente.

I.- Antecedentes.

Indica que la Sociedad de Inversiones que representa, denominada para estos efectos como "MM", es dueña del 20% de las acciones de una sociedad anónima "XX" y que el valor tributario de la inversión, correspondiente al costo de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, asciende a \$ 1.350.000.000.

Señala también que el capital propio tributario de la sociedad anónima "XX", asciende a \$4.250.000.000, por lo que en la proporción que le corresponde, su inversión en derechos sociales se valorizaría en \$850.000.000

II.- Análisis.

Cabe señalar en primer término, que el N° 13 del artículo 8° del Código Tributario, define la transformación de sociedades como "el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica."

De acuerdo a lo dispuesto por dicha norma legal, en el caso de la transformación de una sociedad, para los efectos tributarios subsiste la misma persona jurídica, es decir, el mismo contribuyente, sólo que con una distinta organización jurídica, y por consiguiente, continúa con todos sus activos, pasivos y patrimonio que tenía con anterioridad a la transformación.

Por su parte, la sociedad de inversiones "XX", dueña del 20% de las acciones de la sociedad anónima que se transforma en sociedad de responsabilidad limitada, a la fecha de la transformación debe cambiar su inversión representada en acciones, por derechos sociales.

Las normas tributarias que regulan la forma de valorizar y reajustar anualmente las inversiones en acciones de sociedades anónimas, para aquellos contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, se encuentran contenidas en los artículos 17, N° 8, inciso 2°, y 41 N° 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), mientras que la norma legal que regula la forma de valorizar y reajustar la inversión en derechos de sociedades de personas, se encuentra contenida en el artículo 41, N° 9, de la misma Ley.

III.- Conclusión.

Conforme a las normas legales señaladas, la sociedad de inversiones "XX", dueña del 20% de las acciones de la sociedad anónima "MM", que se transforma en sociedad de responsabilidad limitada, debe cambiar su inversión representada en acciones a la fecha de la transformación, por derechos sociales, manteniendo el mismo valor al cual figuraban las acciones, en el caso de la consulta \$1.350.000.000.

Al término del ejercicio respectivo, deberá aplicar la norma de reajuste de los derechos sociales que establece el N° 9, del artículo 41 de la LIR, esto es, reajustar dicho valor por la variación del índice de precios al consumidor existente en el período. El valor así actualizado, deberá ajustarse de acuerdo con lo que dispone dicha norma legal, esto es, deberá rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas, cargando o abonando, según corresponda, la diferencia que se produzca en la cuenta "Revalorización del Capital Propio", conforme a las instrucciones contenidas en Circular N°69, del año 2010, las que se encuentran publicadas en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Finalmente, cabe señalar que en ningún caso procede reconocer una pérdida tributaria por las supuestas diferencias de valor de la inversión, que se originarían con ocasión de la transformación, pues como se ha señalado, el valor de la inversión se mantiene con ocasión de la transformación, sin perjuicio del reajuste y posterior rectificación del mismo, que deba efectuarse en conformidad al artículo 41, N° 9 de la LIR, al término del ejercicio.

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Dos fallos sobre prescripción pérdidas tributarias. (Fallos C. Suprema Rol N° 478-2011 de 01 de abril de 2011 y Rol N° 475-2011 de la misma fecha)

Santiago, primero de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad Administradora Sintra Limitada, reclamante en estos autos tributarios rol N° 478-2011 (vistos en el Tribunal de Alzada previo al ingreso 475-2011), en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que negó lugar al reclamo.

Segundo: Que la reclamante fundamenta su recurso de nulidad de fondo en la circunstancia que el fallo impugnado ha incurrido en sendos errores de derecho en la aplicación de las normas que establecen los plazos de prescripción en materia tributaria, a raíz de lo cual se ha desestimado una pérdida de arrastre existente desde 1986, esto es, que corresponde a períodos tributarios anuales muy anteriores a los plazos de prescripción que deben computarse y que resultan largamente vencidos a la fecha de la notificación de la citación del artículo 63 inciso segundo del Código Tributario y de las liquidaciones reclamadas. Añade que como consecuencia de ello se han desconocido dichas pérdidas de arrastre y se ha omitido considerarlas para ser compensadas con las supuestas utilidades que ha determinado el Servicio de Impuestos Internos, lo que ha dado como resultado que se ha negado la devolución del pago provisional por utilidades absorbidas por pérdida de arrastre por la suma de \$301.372.265.

Tercero: Que al resolverse como se hizo, la sociedad recurrente acusa la vulneración de los artículos 59 y 200 inciso primero del Código Tributario al permitir la revisión de declaraciones presentadas hace más de tres años anteriores a tal hecho y a los actos administrativos que producen efecto en la prescripción. También se vulnera el artículo 31 N° 3 en sus tres primeros incisos, puesto que se les ha dejado sin aplicación al desconocerse la pérdida tributaria declarada en los años 1986 y siguientes y no objetada dentro de los plazos de prescripción en que pudo haberse impugnado, que se arrastró debidamente reajustada hasta su imputación parcial en el año comercial 2003, año tributario 2004, negándose el derecho de su parte a la devolución del impuesto de Primera Categoría que se había pagado por las utilidades. De igual modo se acusa la vulneración de los artículos 1; 2 N° 1, 2 y 3; 3 inciso primero; 20 inciso primero; 29; 30; 31; 32 y 33 de la Ley de Impuesto a la Renta al aplicarlas a un caso que no correspondía y que establecen la forma de determinar la base imponible del impuesto de Primera Categoría, rechazando la pérdida de arrastre y negando la devolución del impuesto respectivo que procedía restituir. También se han dejado de aplicar estas normas para aceptar la renta líquida negativa que implican las pérdidas de arrastre, que se determinan según las mismas normas que sirven para determinar una renta imponible positiva. Finalmente se acusa la falta de aplicación de los artículos 65 inciso primero N°1, 69 inciso primero y 72 inciso primero de la Ley de la Renta, que debieron haberse aplicado para fijar la fecha de inicio de los plazos de prescripción.

Cuarto: Que para la adecuada comprensión del asunto resulta preciso establecer que la sentencia impugnada determinó que la Resolución que se reclama en este proceso rechazó por improcedente, la devolución solicitada por el monto de \$301.372.265, en la declaración de impuestos a la renta de la sociedad reclamante en el año tributario 2004, por concepto de pago provisional por utilidades absorbidas, al no acreditarse las pérdidas tributarias que la habilitaban para impetrar dicha devolución. El fallo consideró que para acreditar las pérdidas no basta con haber efectuado los desembolsos que éstas generan y registrarlas en los libros, sino que es necesario acreditar las mismas conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es que los desembolsos que originan las pérdidas hayan sido necesarios para producir la renta y que hayan cumplido los requisitos de todo gasto, es decir, deben ser necesarios para producir la renta del giro, inevitables y obligatorios; además deben

naturalmente sustentarse en los respectivos respaldos documentales, no sólo registrarse en los libros. Posteriormente la sentencia de primer grado, confirmada en alzada, detalla una serie de circunstancias fácticas en los motivos duodécimo y décimo tercero que no resultan esclarecidas por la contribuyente.

Quinto: Que los argumentos antes sintetizados no hacen referencia a la prescripción y ello por cuanto no fue un tema invocado en el reclamo, sino que sólo aparece como un argumento más del recurso de apelación al fallo de primera instancia y por tanto fuera de la controversia. No obstante lo anterior, el fundamento sustentado en el recurso va en contra de la tesis aceptada por esta Corte, sin que se aporten razonamientos que pudieren hacer variar tal convicción. En efecto, y como se dijo en los autos rol 475-2011, si la propia sociedad contribuyente ha hecho valer pérdidas de arrastre desde los años 1986 en adelante, la Administración debe verificar si éstas se encuentran debidamente respaldadas y si corresponden a un gasto real y efectivo, lo que no logró demostrarse, según se asentó en la sentencia de primer grado en sus considerandos duodécimo y décimo tercero- sin perjuicio que esto último no es impugnado a través de la casación, pues sólo se hace referencia a ello en el acápite ?Antecedentes del proceso?, pero no en los capítulos relativos a los errores de derecho y normas legales infringidas. Así, no es efectivo que se violenten las normas relativas a la prescripción de la acción fiscalizadora, pues ha sido la propia reclamante quien ha invocado en su favor pérdidas que tienen su origen en años cuya revisión exceden dichos plazos, facultando así al órgano administrativo para verificar la efectividad de dichas operaciones. Lo anterior conduce a que tampoco se hayan vulnerado las demás normas que menciona el recurso, puesto que ellas parten del supuesto -desestimado- que el Servicio de Impuestos Internos no podía revisar los ejercicios anteriores

Sexto: Que lo antes señalado permite concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a rechazarlo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 121 en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 120.
Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 478-2011

Fallo 2

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de abril de 2011.

Santiago, primero de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad Administradora Sintra Limitada, reclamante en estos autos tributarios rol N° 475-2011

(vistos en el Tribunal de Alzada en pos del ingreso 478-2011), en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que negó lugar al reclamo.

Segundo: Que la reclamante fundamenta su recurso de nulidad de fondo en la circunstancia que el fallo impugnado ha incurrido en sendos errores de derecho en la aplicación de las normas que establecen los plazos de prescripción en materia tributaria, a raíz de lo cual se ha desestimado una pérdida de arrastre existente desde 1986, esto es, que corresponde a períodos tributarios anuales muy anteriores a los plazos de prescripción que deben computarse y que resultan largamente vencidos a la fecha de la notificación de la citación del artículo 63 inciso segundo del Código Tributario y de las liquidaciones reclamadas. Añade que como consecuencia de ello se ha desconocido dichas pérdidas de arrastre y se ha omitido considerarlas para ser compensadas con las supuestas utilidades que ha determinado el Servicio de Impuestos Internos, lo que ha dado como resultado que se ha negado la devolución del pago provisional por utilidades absorbidas por pérdida de arrastre por la suma de \$301.372.265 y se han liquidado los impuestos que se señalan en las liquidaciones reclamadas.

Tercero: Que al resolverse como se hizo, la sociedad recurrente acusa la vulneración de los artículos 59 y 200 inciso primero del Código Tributario al permitir la revisión de declaraciones presentadas hace más de tres años anteriores a tal hecho y a los actos administrativos que producen efectos en la prescripción. También se vulnera el artículo 31 N° 3 inciso primero de la Ley de Impuesto a la Renta, que permite la deducción como gasto de las pérdidas sufridas por la empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto al igual que las pérdidas de ejercicios anteriores permitiendo imputarlas a las utilidades que puedan producirse en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente en el tiempo sin limitación. De este modo el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora respecto de una declaración que registra pérdida comienza a correr desde que vence el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que se originó la pérdida, ya que éste es el ejercicio en que debió efectuarse el pago, según lo señala el artículo 200 citado. De este modo si respecto de determinado año tributario vence el plazo de prescripción sin que el Servicio objete la pérdida, no podrá exigir su acreditación en períodos posteriores por estar vencido el plazo. Lo anterior conduce a la transgresión de los artículos 1; 2 N° 1, 2 y 3; 3 inciso primero; 20 inciso primero y N° 1 y 3; 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, al darles aplicación en un caso en que no correspondía por no reconocer las legítimas pérdidas de arrastre no objetadas en su oportunidad y negar la devolución del impuesto de Primera Categoría de los períodos tributarios liquidados.

Cuarto: Que para la adecuada comprensión del asunto resulta preciso establecer que la sentencia impugnada determinó que el cobro de impuestos se origina en la impugnación de las pérdidas de arrastre que la reclamante ha venido acumulando desde los años 1986 a 2000, pérdidas que se han rechazado en sucesivos procesos tramitados en el mismo Tribunal Tributario, al no acreditarse éstas desde su origen, de conformidad con el artículo 31 inciso primero y N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, procesos que son individualizados en los motivos cuarto a séptimo del fallo de primer grado. En cuanto al tema de la prescripción, la sentencia sostuvo que si un contribuyente tiene derecho a hacer valer a su favor pérdidas de arrastre que tienen su origen en años cuya revisión excede los plazos de prescripción, el organismo fiscalizador tiene el derecho correlativo a exigir que se acredite la efectividad de dichas pérdidas cuya existencia es el fundamento de la devolución que solicita, sin que ello signifique vulnerar normas sobre prescripción del artículo 200 del Código Tributario, en cuanto no se pretende cobrar impuestos prescritos.

Quinto: Que los argumentos antes sintetizados aplican la tesis aceptada por esta Corte, sin que el recurso en estudio aporte razonamientos que pudieren hacer variar tal convicción. En efecto, ha sido la propia sociedad contribuyente quien ha hecho valer pérdidas de arrastre desde los años 1986 en adelante, por lo que la Administración debe verificar si éstas se encuentran debidamente respaldadas y si corresponden a un gasto real y efectivo, lo que no logró demostrarse según se asentó en la sentencia de primer grado en sus considerandos vigésimo segundo a vigésimo cuarto- sin perjuicio de que esto último no es impugnado a través de la casación. Así, no es efectivo que se transgredan las normas relativas a la prescripción de la acción fiscalizadora, pues ha sido la propia reclamante quien ha invocado en su favor pérdidas que tienen su origen en años cuya revisión exceden dichos plazos, facultando así al órgano administrativo para verificar la efectividad de dichas operaciones. Lo anterior conduce a que

tampoco se hayan vulnerado las demás normas que menciona el recurso puesto que ellas parten del supuesto -desestimado- que el Servicio de Impuestos Internos no podía revisar los ejercicios anteriores.

Sexto: Que lo antes señalado permite concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 141 en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 140.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos

Rol N° 475-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de abril de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETÍN TRIBUTARIO ABRIL 2011

El SII se ha replanteado la Circular sobre Derechos de los contribuyentes, reemplazando aquella por la N° 19 de 1 abril de 2011.

Entre otros aspectos introdujo algunas precisiones sobre los derechos que emanan de la fiscalización, y en particular respecto de la entrega de antecedentes.

En todo caso en un boletín posterior se entregarán las diferencias entre la circular que se deja sin efecto y la actual.

Otro hecho de interés está contenido en la Circular N° 22 de 13 de abril de 2011 la cual actualiza las instrucciones sobre el Registro de Inversiones en el Extranjero, para efectos de lo previsto en el N° 2 de la Letra D del artículo 41 A de La Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Esta norma trata sobre el crédito de los impuestos pagados por inversiones en el extranjero en que, para hacer uso de él, había originalmente que realizar una declaración Jurada Simple, la cual ahora se hace a través de un registro electrónico que mantiene el SII.

Otra norma de interés es la ampliación del plazo para las donaciones realizadas al amparo de la ley de reconstrucción, el cual se extiende por doce meses adicionales.

Se destaca también la Resolución N° 55 la cual prorroga el plazo retención cambio de sujeto IVA. Hasta el 29 de abril de 2011, por las operaciones efectuadas en el periodo marzo del año 2011.

El Oficio N° 724 de 1 de abril de 2011, aclara que el valor en que debe registrarse los derechos de una sociedad de personas cuando esta sociedad era sociedad anónima que se transformó e limitada, es el mismo en el cual figuraban las acciones.

En cuanto a la Jurisprudencia Judicial se acompañan en el Boletín dos fallos referidos a la prescripción de las pérdidas tributarias. En ellos se rechaza la solicitud de prescripción de los contribuyentes en vista de que la Corte estimó que si la propia sociedad contribuyente ha hecho valer pérdidas de arrastre cada año, es conducente que la Administración Tributaria debe verificar si éstas se encuentran debidamente respaldadas y si corresponden a un gasto real y efectivo.

También es necesario destacar que en el mes de abril se dictaron mas de diez sentencias sobre la patente municipal de las sociedades de inversión, respecto de lo cual la Corte Suprema ha mantenido su criterio de que están gravadas con dicho tributo.

Asimismo la Corte en varios otros fallos de abril ha resuelto que los intereses del 1.5%, multas por atraso en el pago de impuestos, no se aplica en el tiempo en que los procesos por reclamos de impuestos hayan sido anulados y vueltos a tramitar.

Franco Brzovic González